

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROSECUCCION

30 SEP 2014

1782

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1314** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **29 SEP 2014**

VISTOS: El Acta de Control N° 7002217, Formulada por personal de la SUTRAN de Piura de fecha 25 de junio de 2014, Informe N° 2402-2013/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de setiembre de 2013, Informe N° 2256-2013/GRP-440010-440015 de fecha 25 de noviembre de 2013, Informe N° 2579-2013/GRP-440010-440011 de fecha 09 de diciembre de 2013, Resolución Directoral Regional N° 2029-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de diciembre de 2013, Informe N° 376-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de febrero de 2014, Informe N° 379-2014/GRP-440010-440015 de fecha 05 de marzo de 2014, Informe N° 0670-2014-GRP-440010-440011 de fecha 10 de abril de 2014, Informe N° 941-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de abril de 2014, Informe N° 697-2014/GRP-440010-440015 de fecha 16 de mayo de 2014, Informe N° 2056-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de setiembre de 2014, Informe N° 1277-2014/GRP-440010-440015 de fecha 05 de setiembre de 2014, Informe N° 1560-2014-GRP-440010-440011 de fecha 08 de setiembre de 2014, Informe N° 2200-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de setiembre de 2014, Informe N° 1387-2014/GRP-440010-440015 de fecha 23 de setiembre de 2014 y demás actuados en sesenta y un (61) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 7002217 de fecha 25 de junio de 2013 por personal de la SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **M1U546** mientras cubría la ruta Piura - Máncora, vehículo de propiedad de **CHALESITO TOURS SAC** y conducido por el señor **KLINGER HUMBERTO ZETA CORDOVA**, debido a presuntamente **NO** "cumplir con los términos de Autorización de la que sea titular.... Realizar sólo el servicio autorizado", por tal motivo se configura el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC incorporado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 006-2012-MTC, incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación** de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los



REPUBLICA DEL PERU



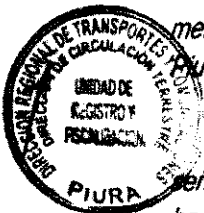
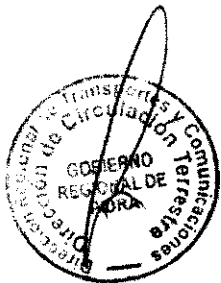
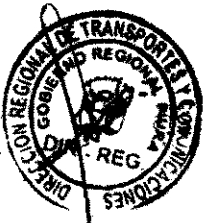
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1314** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **29 SEP 2014**

descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 850-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio de 2014, la misma que ha sido recepcionada el día 16 de julio de 2014 por la persona de Teresa Liliana Hernández Farfán, identificada con DNI N° 46641479 la misma que señaló se la secretaria, conforme el cargo de recepción que corre a folios cuarenta y seis (46) del presente expediente.

Que, con escrito de Registro N° 07307 de fecha 24 de julio de 2014, el señor **HECTOR RENAN ORTIZ SANCHEZ** en su calidad de Gerente General de **CHALESITO TOURS SAC**, presenta su descargo al Acta impuesta alegando que el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que toda información para ser sancionada debe estar contemplada tal cual como ha ocurrido en los hechos, es decir, debe existir identidad entre los hechos detectados como infracción o en este caso incumplimiento, y las normas que lo contemplan, de lo contrario se estaría haciendo una analogía o extensión que el Principio de Tipicidad no lo contempla y con ello trasgrediendo el Principio de Legalidad contemplado en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley 27444, manifestando ello el administrado, por cuanto el Acta de Control impuesta se aprecia que se ha señalado como incumplimiento al servicio autorizado, llevar nueve pasajeros identificando a dos de ellos, dirigiéndose uno de ellos a Órganos (lugar turístico y de playas) y otro a Máncora (Centro Turístico playero más atractivo del norte del país), no indicando porque dichos servicios no pueden o no son considerados turísticos, algo que "les extraña y preocupa", ya que, el inspector debió señalar cuál era la base para imputarles no cumplir con los términos del servicio autorizado, pues todo servicio turístico tiene por finalidad transportar turistas de un lugar a otro en los recorridos aprobados por la Dirección Regional de Turismo, como lo han hecho, adjuntando como medio de prueba copia de un memorando donde se hace de conocimiento público que sólo transportan turistas dentro de la Región Piura dirigido a todos los conductores y personal administrativo de su representada.

Que, evaluados los actuados, que contiene el presente expediente administrativo es preciso señalar que el inspector al momento de realizar la intervención del vehículo de placa de rodaje **M1U546** ha descrito que "realiza el servicio de transporte de pasajeros no cumpliendo con los términos de su autorización, servicio de transporte turístico (...), pagando por el servicio S/. 25.00 nuevos soles, Manifiesto de pasajeros N° 001-000687", hecho que estando al Certificado de Habilitación Vehicular N° 000394 de fecha 18 de diciembre de 2012, dicho vehículo efectivamente se encuentra autorizado para el servicio de transporte turístico; sin embargo en el Acta de Control si bien se señala el concepto de lo que el incumplimiento implica, no se describe fehacientemente el hecho constatado que lo constituye, pues señala "Realiza servicio de transporte de pasajeros" para luego imputar el supuesto incumplimiento, situación que no nos permite corroborar lo que se procesa, pues según el artículo 7° numeral 7.1.2 acápite 7.1.2.1 el transporte turístico, también es un transporte de personas calificado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1314-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 29 SEP 2014

como especial. Por otro lado es verdad que lo Órganos y Máncora son lugares que corresponden a circuito turístico de Piura, por ende no se puede desmerecer sin prueba en contrario dicha situación más aún que en el Acta se aprecia que se ha consignado que se trasladaba a un ciudadano Ecuatoriano así como el propio administrado ha presentado el Memorandum - Chalesito Tours/Gerencia de fecha 02 de enero de 2014 donde se da la orden de sólo realizar servicio turístico en sus unidades autorizadas, por consecuencia queda desvirtuada la existencia del incumplimiento detectado y debe procederse al archivamiento de los presentes actuados.

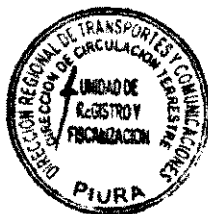
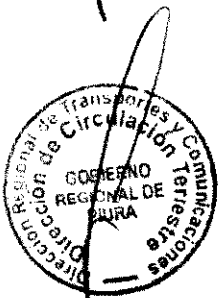
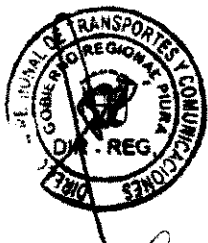
Que, por otro lado estando a que mediante Resolución Directoral Regional N° 2029-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de diciembre de 2013 se abrió Procedimiento Administrativo Sancionador a CHALESITO TOURS SAC por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) artículo 41.1.2 correspondiente a "prestar servicio cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular", y siendo que dicha tipicidad no corresponde al hecho que se pretendía configurar en el Acta de Control N° 7002217 de fecha 25 de junio de 2013, conforme a lo señalado en el Informe N° 0670-2014-GRP-440010-440011 de fecha 10 de abril de 2014 en que se observa el error de la tipificación, corresponde dar por archivada la Apertura del mismo de la Resolución a expedir, a fin de cuidar lo establecido en el inciso 4 del Artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a CHALESITO TOURS SAC por no darse el supuesto señalado en el CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a NO "cumplir con los términos de Autorización de la que sea titular:... Realizar sólo el servicio autorizado"; incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación** de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1314-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 29 SEP 2014

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la APERTURA del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a CHALESITO TOURS SAC iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 2029-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de diciembre de 2013 por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) artículo 41.1.2 correspondiente a "prestar servicio cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular", conforme a lo señalado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a CHALESITO TOURS SAC, en su domicilio legal sito en Mz. F Lt. 11 Urbanización Grau - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESÚS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21584

